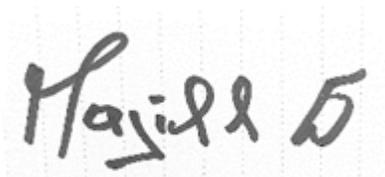


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de julio de 2022. A despacho del señor juez informándole que COLPENSIONES no ha comunicado la procedencia o no de la medida comunicada mediante oficio 0228 del 12 de mayo de 2022.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2022-00131
Interlocutorio No.947

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se decretó el embargo y retención del 30% de todos los emolumentos que devenga el señor GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.064.208 como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, medida que fue notificada a dicha entidad mediante oficio No. 0228 del 12 de mayo de 2022, remitido a través de correo electrónico en la misma fecha.

Como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el 8 de junio de 2022 no había comunicado la procedencia o no de la medida, así como tampoco había empezado a realizar los descuentos ordenados, en esa fecha se dispuso requerirla, otorgándole un término de 10 días, para proceder de conformidad. Dicho proveído fue notificado a través de correo electrónico enviado el 9 de junio de 2022.

Ante el reiterado incumplimiento en pronunciarse frente a la procedencia o no de la medida comunicada, el 28 de junio de 2022, se dispuso requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin que, a la fecha, hubiere mediado pronunciamiento de su parte.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez

podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las formas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de demostrarse que los mismos son responsables solidarios del demandado al no realizarle los descuentos ordenados por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador del demandado, se ordenará requerir a los citados a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado mediante auto del 12 de mayo de 2022, comunicada con oficio 0228 del 12 de mayo de 2022, y enviada a través del correo electrónico en la misma fecha, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones DRA. DORYS PATARROYO

PATARROYO, para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 12 de mayo de 2022 comunicada con oficio No. 0228 del 12 de mayo de 2022 y enviado a través de correo electrónico en la misma fecha.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Directora de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones DRA. DORYS PATARROYO PATARROYO, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se hará acreedora a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, haciéndose efectiva de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, a la la Directora de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones DRA. DORYS PATARROYO PATARROYO, enviándosele copia de este auto, del auto que decretó la medida, del auto de requerimiento, así como del oficio mediante el cual se comunica la misma y las constancias de haberse remitido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d219e46409a9c42928967799f92a1dac2fa04518abb9c55c2ca68c86e8072e**

Documento generado en 21/07/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>